



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-8/2026

### PARTE ACTORA INCIDENTISTA:

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

**COLABORARON:** LUCERO  
GUADALUPE MENDIOLA  
MONDRAGÓN Y MIGUEL ÁNGEL  
ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

**Resolución** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que es **infundado** el incidente de defecto en el cumplimiento de sentencia promovido por la parte actora incidentista y **escinde** el escrito a fin de que se forme un nuevo medio de impugnación.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

<sup>1</sup> En lo sucesivo autoridad responsable, responsable, Junta General o JGE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

I. **Denuncia.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora<sup>3</sup> presentó una denuncia ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>4</sup> del INE, contra su superior jerárquico por presunto hostigamiento laboral.

II. **Turno de la denuncia.** El cuatro de noviembre, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual del INE<sup>5</sup>, perteneciente a la DEAJ, turnó la denuncia a la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, al considerar que los hechos se trataban de un conflicto laboral e integró el expediente **INE/DEAJ/HASL/429/2025**.

III. **Primer juicio federal y reencauzamiento ((SUP-JDC-2494/2025).** En desacuerdo con lo anterior, el once de noviembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía. En su oportunidad, la Sala Superior lo reencauzó a la JGE del INE.

IV. **Cierre del procedimiento de conciliación.** El trece de noviembre, la DEAJ determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y a su vez, decretó el cierre del procedimiento de conciliación en el expediente **INE/DEAJ/HASL/429/2025**.

V. **Segundo juicio federal (SUP-JDC-2506/2025).** El veintiuno de noviembre, la parte actora presentó una ampliación de demanda, con motivo del cierre del procedimiento de conciliación en el expediente **INE/DEAJ/HASL/429/2025**.

---

<sup>3</sup> De aquí en adelante parte actora, promovente, accionante o justiciable.

<sup>4</sup> A partir de este momento DEAJ.

<sup>5</sup> De ahora en adelante Dirección de Asuntos HASL.



## INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Al estar relacionada con el SUP-JDC-2494/2025, la Sala Superior la reencauzó a la responsable para que determinara lo conducente.

**VI. Recurso de inconformidad (INE/RI/78/2025).** En cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-2494/2025, el veintiséis de noviembre, la DEAJ integró el expediente del recurso de inconformidad, y lo turnó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE para su sustanciación.

**VII. Auto de desechamiento.** El veintiocho de enero del año en curso, la JGE del INE, mediante acuerdo INE/JGE17/2026<sup>6</sup>, desechó el recurso de inconformidad con número de expediente INE/RI/78/2025.

**VIII. Demanda.** El cinco de febrero siguiente, la parte actora impugnó la resolución referida, a través de la plataforma de juicio en línea.

**IX. Sentencia SUP-JG-8/2026.** El once de marzo, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**X. Respuesta en cumplimiento.** El veinticinco de marzo, la responsable emitió la respuesta correspondiente a la petición de la parte actora.

---

<sup>6</sup> Auto de desechamiento de la JGE del INE, respecto del recurso de inconformidad INE/RI/78/2025, interpuesto en contra del acuerdo de radicación y turno de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, emitido dentro del expediente INE/RI/78/2025, interpuesto en contra del acuerdo de radicación y turno de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, emitido dentro del expediente reencauzamiento dictado dentro del expediente INE/DEAJ/HASL/429/2025, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado dentro del expediente SUP-JDC-2494/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Documento que se localiza en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/187164/JGEex202601-28-ap-2-1-VP.pdf>

XI. **Escrito incidental y turno.** El siete de abril, la parte actora incidentista promovió el presente incidente, quien lo remitió a través de la plataforma de juicio en línea. Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, la presidencia lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

XII. **Acuerdo de apertura y vistas.** El ocho de abril, la Magistrada instructora ordenó la apertura del incidente y dio vista a la Junta General para los efectos conducentes. Una vez desahogada dicha diligencia, se dio vista a la parte actora incidentista para que manifestara lo que su derecho conviniera.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un incidente de defecto en el cumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria principal dictada en el juicio indicado al rubro<sup>7</sup>.

Lo anterior se sustenta en que la jurisdicción que faculta a un tribunal para resolver el fondo de una controversia comprende, asimismo, la competencia para conocer y decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución de la sentencia.

**SEGUNDA. Análisis de la materia incidental.**

---

<sup>7</sup> Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, 256 fracción I, inciso e) y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 2, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



## INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**2.1. Sentencia principal.** En la demanda del juicio principal, la parte incidentista controversió la resolución recaída al recurso de inconformidad **INE/RI/78/2025**, mediante la cual la JGE desechó la controversia bajo el supuesto de que había quedado sin materia, al considerar un cambio de situación jurídica dado el cierre del procedimiento de conciliación identificado en el expediente **INE/DEAJ/HASL/429/2025**.

Cabe precisar que, ante la instancia administrativa, el ahora incidentista combatió el auto de turno de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por la Dirección de Asuntos HASL en el procedimiento de referencia, al estimar indebida la reclasificación de su denuncia —formulada en contra de su superior jerárquico— como un conflicto laboral y no como un procedimiento por hostigamiento laboral, así como la omisión de la Junta General Ejecutiva de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Al resolver el juicio principal, la Sala Superior sostuvo que, el **cierre del procedimiento de conciliación no dejó sin materia el primigenio medio de impugnación**, en atención a que, de ningún modo, dicha determinación se pronunció sobre el punto central de la controversia inicial, concerniente a dilucidar si fue indebida o no la reclasificación de los hechos de violencia denunciados, al haberse catalogado como un conflicto laboral.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional revocó la resolución de desechamiento y vinculó a la JGE para lo siguiente:

SUP-JG-8/2026

## INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. Emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de las cuestiones planteadas en la impugnación contra el auto de turno antes referido relativo a la denuncia por presunto hostigamiento laboral, y
2. Pronunciarse respecto de las medidas cautelares hechas valer en la impugnación aludida en el punto anterior.

**2.2. Resolución respecto a medidas cautelares.** En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, la JGE emitió el acuerdo **INE/JGE67/2026**, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el ahora incidentista.

En el acuerdo de mérito, la responsable determinó lo siguiente:

- ✓ Al contarse únicamente con las manifestaciones vertidas por el incidentista en su denuncia resultaba necesario contar con más elementos que permitieran fortalecer su dicho, por ello, en el acuerdo de cuatro de noviembre pasado, se ordenó a la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización del INE llevar a cabo las acciones necesarias con la finalidad de identificar posibles conductas infractoras, advertir situaciones de gravedad que pusieran en peligro la integridad de la persona agraviada, así como la existencia de circunstancias de salud, laborales, personales o económicas comprobadas.
- ✓ La Jefatura de Departamento de Psicología de la DEAJ programó en tres ocasiones sesiones de contención que habrían permitido allegarse de los elementos indispensables



## INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

para dimensionar el daño alegado, identificar posibles conductas infractoras y determinar si la situación revestía la gravedad que ameritara la adopción de medidas cautelares.

- ✓ El ahora incidentista al no presentarse en ninguna de las tres sesiones programadas, frustró (*sic*) la generación de esos elementos de convicción, por lo que al no haber dictado pronunciamiento sobre la medida cautelar no obedece a una inacción o falta de diligencia por parte de la autoridad administrativa, sino a la ausencia de elementos generada por las conductas del promovente.
- ✓ En la denuncia de veintiocho de octubre del año pasado, el ahora incidentista afirmó la existencia de un peligro inminente a su integridad física y psicoemocional, posibilidad de represalias, sin embargo no aportó elementos probatorios para fortalecer su dicho.
- ✓ Asimismo, en la denuncia refirió posibles afectaciones psicológicas y diversas cuestiones relativas a su estado de salud; no obstante, fue hasta la ampliación presentada el veintiuno de noviembre siguiente, cuando aportó diversos medios de prueba.

Al respecto, enfatizó que tales planteamientos y medios de convicción serán motivo de análisis y pronunciamiento al resolver en el fondo el recurso de inconformidad **INE/RI/78/2025**.

- ✓ No resulta jurídicamente viable pronunciarse sobre las

SUP-JG-8/2026

## INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

medidas cautelares solicitadas porque el expediente no estaba en fase de investigación, y el ahora incidentista manifestó su voluntad de conciliar.

- ✓ Negarse medidas cautelares consistentes en la reubicación temporal del ahora incidentista o la emisión de una orden expresa para que una persona se abstenga de realizar cualquier acto de intimidación, molestia, comunicación o represalia directa o indirecta *“no se advierte que se estaría ante un peligro inminente que afecte”* la vida, integridad y libertad de la persona solicitante.

Por tanto, la JGE determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

### 2.3. Planteamientos de la parte incidentista.

En su escrito incidental, la parte actora promueve lo que denomina *“incidente de defecto en el cumplimiento”* respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente de mérito, cuyos planteamientos se analizan a continuación.

#### 1. Violación a derechos fundamentales por falta de perspectiva de discapacidad y negativa de ajustes razonables

- ✓ Sostiene que la resolución **INE/JGE67/2026** vulnera los principios de igualdad, no discriminación y debida diligencia, al omitir juzgar con perspectiva de discapacidad y negar la reubicación como ajuste razonable.



## INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- ✓ Que la autoridad adoptó un enfoque restrictivo, al analizar su estado de salud desde una perspectiva médica, sin considerar su interacción con el entorno laboral.
- ✓ Que la negativa de la reubicación constituye discriminación por omisión, pese a la existencia de pruebas médicas.
- ✓ Aduce falta de debida diligencia al imponérsele una carga probatoria excesiva y no valorar el riesgo ni la naturaleza de los hechos.

### 2. Revictimización institucional y traslado indebido de la carga de la prueba

- ✓ Sostiene que la JGE incurre en **revictimización institucional** y en un **traslado indebido de la carga de la prueba**, al condicionar la procedencia de las medidas cautelares a requisitos que no le corresponden.
- ✓ Que la JGE adopta un **razonamiento circular**, al negar las medidas por no acudir a instancias internas, lo que implica someterlo nuevamente a la misma autoridad señalada, imponiéndole una **carga desproporcionada** que afecta su estabilidad emocional.
- ✓ Se le exige acreditar nuevamente condiciones de salud ya demostradas, en vulneración al **principio de adquisición procesal**, además de que se omite valorar integralmente las pruebas existentes y se aplica indebidamente un **estándar probatorio estricto**, cuando debe regir la apariencia del buen derecho.
- ✓ Considera incorrecta la calificación de los hechos como "extinguidos", al desconocer la **naturaleza continua del riesgo**

en contextos de hostigamiento laboral, lo que debilita la protección cautelar.

### 3. Fraude a la ejecutoria, prejuzamiento del fondo y denegación de justicia

- ✓ Sostiene que la JGE incurre en **fraude a la ejecutoria, prejuzamiento del fondo y denegación de justicia**, al inobservar materialmente la sentencia de la Sala Superior.
- ✓ Que la negativa de medidas cautelares, bajo el argumento de encontrarse el asunto en fase conciliatoria, **reproduce la reclasificación indebida** previamente cuestionada, lo que constituye un **desacato material** y utiliza como justificación un acto ya calificado como ilegal.
- ✓ Que la JGE **prejuzga el fondo del litigio** y desnaturaliza las medidas cautelares, al resolver anticipadamente cuestiones sustantivas en lugar de prevenir daños irreparables, privilegiando formalismos sobre la protección de derechos fundamentales.
- ✓ En suma, el agravio denuncia un **cumplimiento defectuoso de la sentencia**, al eludir su mandato mediante la reiteración del acto viciado y argumentos formales.

Con base en lo anterior, solicita se declare que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento pleno a la sentencia y, en consecuencia, se le ordene la adopción inmediata de la medida cautelar de reubicación física, considerando su condición de discapacidad, así como se dicte, en plenitud de jurisdicción, las medidas de protección necesarias ante la conducta de la autoridad responsable.



## INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**TERCERA. Decisión.** Esta Sala Superior estima que el incidente es **infundado** por las razones que enseguida se explican.

### a) Marco normativo.

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado orientados a acatar el fallo.

Ello es congruente con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

### b) Caso concreto.

En la sentencia que la parte incidentista considera incumplida, esta Sala Superior analizó la inconformidad de la parte entonces actora contra la resolución recaída al recurso de inconformidad **INE/RI/78/2025**, mediante la cual la JGE desechó la controversia al estimar que había quedado sin materia, con motivo del cierre del procedimiento de conciliación **INE/DEAJ/HASL/429/2025**.

SUP-JG-8/2026

INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En ese sentido, se determinó que el cierre del procedimiento de conciliación no dejaba sin materia el medio de impugnación primigenio, al no haberse emitido pronunciamiento sobre el aspecto central de la controversia, relativo a la reclasificación de los hechos denunciados; por lo que se ordenó a la autoridad responsable que, en ejercicio de sus atribuciones y conforme al marco normativo aplicable, emitiera una nueva resolución en la que analizara el fondo de la controversia **y se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas.**

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado, la autoridad responsable emitió el acuerdo **INE/JGE67/2026**, mediante el cual se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, determinando su improcedencia al considerar, esencialmente, que no se contaba con elementos suficientes para acreditar la existencia de un riesgo inminente, derivado, entre otras cuestiones, de la falta de comparecencia del promovente a las diligencias programadas y de la insuficiencia de los medios de convicción aportados, aunado a que el asunto no se encontraba en una fase procesal que permitiera su adopción.

Ahora bien, en el presente incidente, la parte actora incidentista aduce un cumplimiento defectuoso de la ejecutoria SUP-JG-8/2026, al sostener, en esencia, que la autoridad responsable vulneró sus derechos fundamentales al omitir pronunciarse con perspectiva de discapacidad, negar ajustes razonables y medidas cautelares, así como incurrir en revictimización y desatender lo ordenado por este órgano jurisdiccional.



## INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con base en ello, solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia y se ordene la adopción de medidas cautelares, particularmente su reubicación física.

En ese contexto, esta Sala Superior considera **infundado** el incidente promovido por la parte actora incidentista, toda vez que la JGE emitió una nueva determinación en la que se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas, en los términos ordenados por este órgano jurisdiccional.

En efecto, si en la ejecutoria principal esta Sala Superior ordenó a la JGE emitir, entre otras cuestiones, un pronunciamiento sobre las medidas cautelares pedidas en la denuncia por presunto hostigamiento laboral presentada en su oportunidad por la ahora parte actora incidentista, y de las constancias que obran en autos se advierte que la JGE emitió el acuerdo **INE/JGE67/2026**, mediante el cual expuso las razones que sustentan su determinación sobre las medidas cautelares solicitadas, es claro que la JGE acató lo ordenado en la sentencia.

Lo anterior, con independencia de que el acuerdo emitido haya sido o no favorable a las pretensiones de la parte actora incidentista, ya que la ejecutoria no tuvo por efecto ordenar a la autoridad responsable que resolviera en un sentido determinado, sino únicamente que, se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas, dentro de los plazos fijados para tal efecto.

Por las razones anteriores, ha lugar a declarar **infundado** el incidente de defecto en el cumplimiento de sentencia.

SUP-JG-8/2026

INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**CUARTA. Escisión.** Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, del escrito incidental también se advierten planteamientos encaminados a controvertir, por vicios propios, el acuerdo **INE/JGE67/2026**, emitido por la JGE respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora incidentista.

Sin embargo, dado que el contenido y sentido de dicha determinación no formó parte de la sentencia dictada al resolverse el expediente SUP-JG-8/2026, se estima necesario escindir el escrito para que, con dichos planteamientos se registre e integre un nuevo juicio general, a fin de que sea turnado a la ponencia que corresponda, sin que ello suponga prejuzgar respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia, lo cual corresponderá analizar a la magistratura a quien se turne el nuevo asunto.

Por tanto, remítanse las constancias que dieron origen al presente incidente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que integre un nuevo juicio y lo turne como corresponda, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obren agregadas en el expediente en que se actúa.

En términos similares esta Sala Superior resolvió el Incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-54/2026.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior:

INCIDENTE DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de defecto en el cumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se **escinde** el escrito conforme a la consideración cuarta de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, la integración y turno de un nuevo juicio general conforme a los razonamientos expuestos, previa copia certificada que de las constancias atinentes obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Protección de datos personales**

**Referencia:** Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

**Fecha de clasificación:** veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Partes clasificadas:** Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona que compareciera como parte actora.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de lo que se establece en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, porque así lo solicitó la parte solicitante la parte recurrente.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Julio César Penagos Ruiz, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.